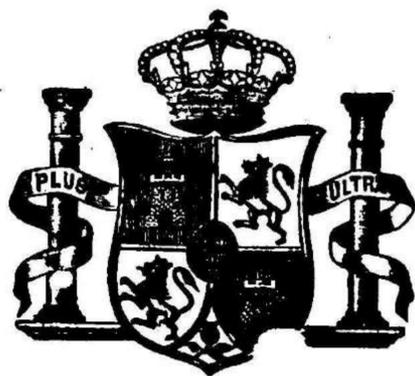


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .	15 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año	10 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del día 30 de Diciembre.)

Núm. 3858

Gobierno Civil de la Provincia.

CIRCULAR NÚM. 358.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteriano en el término municipal de Monzón cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Diciembre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 28 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 3859

CIRCULAR NÚM. 359

Patronato provincial para la protección de los animales y plantas.

Se recuerda, por medio de la presente Circular, a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Palencia, el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el artículo 74 del Reglamento por el que se rigen los Patronatos locales, que lleva fecha 11 de Abril de 1928, publicado en la *Gaceta* del 12 y en este BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 16 de Mayo último.

Igualmente se llama la atención de aquellos Ayuntamientos, donde todavía, no se han constituido los Patronatos locales, a fin de que se constituyan a la mayor brevedad posible, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV, artículo 43 y siguientes del supradicho Reglamento y la Real orden de 27 de Junio de 1928 que dispone se dé entrada a los señores Farmacéuticos, si los hubiere, en los Patronatos locales.

Palencia 28 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 3699

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Para complimentar lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Mayo último, por el que se reglamenta el comercio de semillas, y visto lo propuesto por el Director de la Estación Central de este Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dicten las Instrucciones siguientes:

1.ª Toda entidad o particular que venda semillas para la siembra, aunque sean de su propia cosecha, queda sometido a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo último.

2.ª Aunque el expresado Real decreto de reglamentación del comercio interior de semillas agrícolas indica que toda entidad o particular que adquiera semillas en un comercio, es conveniente que proceda a su análisis con anterioridad a la siembra, estos análisis se hacen más precisos en los casos en que por el aspecto externo de la simiente se sospecha de su ca-

lidad, así como para aquellos granos, plantas prateras, leguminosas, forrajeras, plantas hortícolas, etc., más expuestas a adulteración o a la pérdida de su poder germinativo.

3.ª Los Centros oficiales encargados de estos análisis serán además de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), las de La Coruña y Valladolid anexas a las respectivas Granjas agrícolas; las de Barcelona, Palencia y Almería, que forman parte de las Divisiones agronómicas correspondiente, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

4.ª Las muestras para el análisis de semillas se enviarán por los peticionarios, bien directamente a la Estación de Ensayo de Semillas de la Zona correspondiente, o a la Jefatura de la Sección agronómica de la provincia, quien contraerá la obligación de remitirla, desde luego, en plazo que no exceda de cinco días, a la Estación de Ensayo de Semillas correspondiente, expresando el nombre y dirección del interesado en el análisis, a fin de que los resultados obtenidos por la Estación puedan enviarse directamente al peticionario.

A este objeto, dadas las Estaciones existentes en la actualidad, las Zonas correspondientes a cada una serán provisionalmente, las que siguen:

Madrid.—Madrid, Toledo Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Almería, Murcia, Córdoba y Alicante.

Coruña.—Galicia, Asturias, Santander y León.

Barcelona.—Cataluña, Baleares, Castellón y Valencia

Almería.—Andalucía, (a excepción de Córdoba), Norte de África y Canarias.

Palencia.—Palencia, Burgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Logroño.

Valladolid.—Valladolid, Zamora,

Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Cáceres y Badajóz.

Granja de Zaragoza.—Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.ª Para la toma de muestras de toda semilla que se quiera someter al análisis se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en las Instrucciones oficiales para el análisis de semillas de 4 de Febrero de 1926, respecto al modo de tomar la muestra, distinguiendo los casos en que se trate de análisis cuya única finalidad sea conocer las características y valor de las semillas o de aquellos otros análisis que puedan ser objeto de reclamación o litigio judicial.

En el primer caso convendrá tomar dos muestras medias, una que se remitirá al Centro encargado de su análisis y la otra que debe reservarse para posibles contingencias. Cuando se pretenda que dicho análisis haga fe en posteriores reclamaciones, deberán tomarse tres muestras, en la forma que preceptúan las Instrucciones oficiales de análisis. En este último caso los gastos de traslado y dietas del personal agrónomo serán de cuenta del Ministerio de Fomento o de la persona o entidad que solicite el servicio, según quien lo demande.

6.ª El envío de muestras, en casos corrientes, se realizará en sobres de papel grueso, preferentemente papel-tela embreado, cerrados con la crece dirigiéndolas a la Estación que corresponda. Cuando se trate de semillas en las que interese la determinación de la humedad, deberán colocarse en bolsas de papel impermeabilizado o recipientes de vidrio o metal, bien limpios, secos y tapados. Dichos envases se lacrarán y precintarán debidamente. En los casos de análisis con fines judiciales el envío de muestras se hará en los envases que preceptúan las Instrucciones oficiales.

7.^a Toda Casa, Asociación, entidad o particular dedicadas al comercio de semillas, tanto para el público en general como para sus asociados, tiene la obligación de inscribirse en el Libro Registro abierto en las Secciones Agronómicas provinciales, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1928.

Dichas Secciones podrán expedir el «certificado de inscripción» a petición del interesado.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones remitirán, dentro del plazo de ocho días, un duplicado de la inscripción a la Estación de ensayo de semillas a que corresponda la provincia, dando cuenta asimismo de las bajas que ocurran y de los cambios de razón social, domicilio, etc., de dichas Casas.

8.^a Los vendedores que no se inscriban en el plazo fijado serán apercibidos por una sola vez, y si en plazo de quince días no han cumplido este requisito, se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

9.^a Las Casas inscriptas quedan obligadas a remitir dos veces al año a la Sección Agronómica de su provincia, y precisamente durante los meses de Enero y Julio, una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecen al público con dichas garantías.

Las Secciones Agronómicas remitirán dentro del plazo de ocho días copia de dichas relaciones a las Estaciones correspondientes.

10. Las Secciones Agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscriptos en el Registro de Casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, así como a la Estación de ensayo de semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura.

11. Del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1928 y en estas Instrucciones cuidará el personal técnico de las Estaciones de ensayo de semillas, a cuyo objeto inspeccionará dos veces al año, y en las épocas que juzgue más eficaces, los comercios dedicados a la venta de semillas y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

Si del análisis de las muestras tomadas en estas inspecciones resultase que había fraude, las Estaciones de ensayo de semillas remitirán los Boletines de análisis, con su informe a las Secciones Agronómicas para su tramitación en el Gobierno civil respectivo. En este expediente deberá hacerse la propuesta de sanción que se estime justa, según las circunstancias especiales del caso, y se indicará también el coste del análisis que deba abonar el vendedor, a los efectos del artículo 10 del Real decreto mencionado.

Las sanciones estarán comprendidas, según los casos, entre los límites siguientes:

Por incumplimiento en el etiquetado de los paquetes, entrega de factura a los compradores, remisión a las Secciones Agronómicas de las relaciones, etc., de 50 a 100 pesetas.

Por cambio de especies, de 50 a 200 pesetas.

Por venta de mezclas, de 50 a 300 pesetas.

Por venta de semillas en malas condiciones, de 100 a 500 pesetas.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta la vez anterior.

12. Las Casas dedicadas a la venta de semillas quedan obligadas, aun en el caso de no exigirlo el comprador, a entregar a éste una factura, en la que conste el número de su inscripción en el Registro oficial de Casas expendedoras de semillas, cantidad y especie de semilla vendida, precio de la misma y, en caso de ofrecerse al comprador tales garantías, tanto por ciento de pureza, poder germinativo; etc., y siempre la declaración de que acepta a todos los efectos el resultado de los análisis de las Estaciones de ensayo de semillas.

13. Si del análisis de la semilla

Cantidad a reembolsar por kilogramo.	(Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada). × precio del kilogramo en pesetas.

Cifra garantizada.	

Ejemplos: Si se trata de la pureza, en el supuesto de que se garantice el 90 por 100, la hallada sea el 80 por

$$\text{Indemnización} = \frac{(90-80) \times 1'34}{90} = 0'15 \text{ pesetas kilo.}$$

Respecto al poder germinativo y al valor real se procederá idénticamente.

Para la *cuscuta*, el comprador podrá hacer devolución de la mercancía, recogiendo su importe, si en el análisis se encontrasen granos de dicha parásita, cualquiera que sea su número. En el caso de que el número de granos de *cuscuta* hallados exceda de 40 por kilo, el comprador tendrá derecho no sólo a la devolución del importe, sino el abono de los gastos de transporte, ida y vuelta, de la mercancía, quedando el vendedor sujeto a la sanción correspondiente. Además, la cantidad de semilla *cuscutada* que quede en poder del vendedor será retirada de la venta, de no descucutarse.

En cuanto al peso volumétrico (de 100 gramos, del litro o del hectólitro), para cada unidad de menos que se compruebe, el comprador será indemnizado en el importe correspondiente a las unidades que les falten aumentado en un 10 por 100. Así, si un trigo que se garantiza con un peso de 80 kilogramos por hectólitro acusa sólo 77, el vendedor habrá de abonar por las tres unidades de diferencia, suponiendo el precio del trigo a 50 pesetas quintal métrico, o sea a 0'50 pesetas el kilo, la cantidad de 1'50 pesetas más el recargo del 10 por 100, es decir, 1'65 pesetas por hectólitro.

15 De acuerdo con el artículo 12 del Real decreto de 18 de Mayo de 1928, las Estaciones de Ensayo, de semillas expedirán, a petición de los interesados, certificados que acrediten el exacto cumplimiento de dicho Real decreto y del Reglamento complementario.

16. Los comerciantes, que tanto por el crédito de sus establecimientos, como por razones de economía, deseen concertarse en las Estaciones oficiales para el análisis de sus semillas, podrán contratar dicho servicio por una cantidad anual. Esta cantidad será pagadera por trimestres adelantados y la cuota queda comprendida entre 200 y 600 pesetas

resulta que posee un valor inferior al garantizado en la factura de compra, el comprador tendrá derecho a indemnización cuando la diferencia acusada por el análisis sobrepase el margen de tolerancia que se fija a continuación:

a) Para la pureza, el 5 por 100 de la cifra dada; b), para el poder germinativo, un 5 por 100 si el poder germinativo que se garantiza es superior o igual al 90 por 100, y un 7 por 100 si es inferior; c), para el valor real, el 5 por 100; d), para el peso del litro o del hectólitro, el 6 por 100; para la humedad no se admite margen alguno. Cuando el valor real de la semilla resulte inferior a la mitad del valor normal de la especie que figura en las Instrucciones, será obligatoriamente retirada de la venta.

14. Las indemnizaciones, de pureza, poder germinativo y valor real serán evaluadas según la fórmula siguiente:

Cantidad a reembolsar por kilogramo.	(Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada). × precio del kilogramo en pesetas.

Cifra garantizada.	

100 y el precio de la semilla sea de 1'35 pesetas kilo, la fórmula será:

$$\text{Indemnización} = \frac{(90-80) \times 1'34}{90} = 0'15 \text{ pesetas kilo.}$$

Para este objeto se dividirán los comercios en categorías, conforme al volumen de sus ventas y, por tanto, según el número de determinaciones analíticas que probablemente necesiten, por año, entrando a formar parte de la tercera categoría los que necesiten hasta 200 determinaciones analíticas; en la segunda, desde 201 a 500; en la primera, desde 501 en adelante. Los de la tercera categoría satisfarán en concepto de cuota 200 pesetas anuales; los de la segunda, 400, y los de la primera, 600 pesetas.

17. Los comerciantes pueden matricularse para el primer año en la categoría que crea más conveniente; pero si al final de dicho ejercicio se viera que les correspondía pertenecer a otra categoría, deberán matricularse en ella al año siguiente, para continuar concertados.

Los que se hubieren matriculado en una categoría inferior a la que por el número de análisis anuales les correspondiera, pagarán aparte y con la rebaja del 25 por 100 las determinaciones analíticas que excedan de las contratadas, y los que lo hubieren hecho en una superior, tendrá derecho a la liquidación con arreglo a la clase que les correspondiera.

18. A cada Casa concertada se le abrirá un registro especial de análisis que se desglosará del general, con objeto de fijar el número de análisis que se hacen por su intervención y la categoría que la correspondiera.

Si las Casas lo desearan, se les podrá extender un certificado anual de la categoría y número de análisis realizados.

19. Cuantas personas adquieran semillas en estas Casas sometidas a convenio con las Estaciones oficiales, tendrán derecho al análisis gratuito de las semillas adquiridas, mediante la presentación de la factura de compra correspondiente a la semilla de que se trate.

Las condiciones para que el comprador tenga derecho al análisis gratuito de la semilla adquirida, serán las siguientes:

a) Que para una determinada especie la cantidad de semilla adquirida sea, lo menos, de cinco kilos; con las excepciones de que para las semillas hortícolas sea por lo menos de un kilo; para las de jardín de 250 gramos y para cereales, de 25 kilos.

b) Que la toma y remisión de las muestras se haga ateniéndose a lo dispuesto sobre el particular en el párrafo primero de la instrucción quinta.

20. El derecho de estos análisis de comprobación y sus consiguientes ventajas prescribe si el comprador no envía la muestra al Centro oficial correspondiente dentro de un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la factura de compra.

21. Los comerciantes convenidos con las Estaciones declaran por este hecho que se comprometen a fijar en las correspondientes facturas de venta las garantías con que se ofrece la semilla, así como a expresar, en forma de nota, dentro de la misma factura, las condiciones mediante las cuales tienen los compradores derechos al análisis gratuito de las semillas.

Los particulares que adquieran las semillas en los comercios convenidos en cantidades inferiores a las de los límites fijados en la instrucción 19, tendrán derecho previa presentación de factura, a un descuento, en el importe del análisis, del 25 por 100.

22. Las Asociaciones de carácter agropecuario (Federaciones, Sindicatos, etc.), así como las azucareras podrán concertarse en las condiciones fijadas en la instrucción 16, y, de no hacerlo, disfrutará de un descuento de 10 por 100 sobre la tarifa oficial.

23. Los sacos, bolsas y envases de todo género que contengan semillas destinadas precisamente para la siembra, deben llevar en sitio visible una etiqueta que indique la clase y peso de la semilla que encierran y los datos de poder germinativo, pureza, etc., caso de constar estos últimos en la factura de venta. Los Factores y Agentes de ferrocarriles cuidarán de exigir la etiqueta con la clase y peso de la semilla en todo envío de este género. Los Gobernadores civiles impondrán multas que podrán variar de 10 a 100 pesetas, a los vendedores que no llenen los requisitos expresados.

24. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales, tanto en cuanto a la forma del envío como respecto a las condiciones de valor real, sanidad, etcétera, que por estas instrucciones se fijan para el comercio nacional.

Caso de no cumplirse dichos requisitos, podrá llegarse hasta a impedir su entrada en España.

25. Por la Estación Central de Ensayo de Semillas se remitirán a las Secciones Agronómicas y Estaciones provinciales de Ensayo de Semillas, modelos de libros-registros, etiquetas, facturas, contratos y sobres para muestras, indicando la forma en que estos últimos deben presentarse, y estará en contacto y relación con las Estaciones provinciales, al objeto de unificar los procedimientos y normalizar el servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

Gobierno Civil de la Provincia.

Circuito Nacional de firmas especiales.

No habiendo remitido aún los Ayuntamientos, cuya relación abajo se inserta, las hojas de padrones de vehículos de tracción de sangre remitidas a los mismos por el Circuito Nacional de Firmas Especiales, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre último (*Gaceta del 30*), he dispuesto que en el improrrogable plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumplieren este servicio, haciéndoles presente que se les exigirá en caso contrario con todo rigor las responsabilidades a que hubiere lugar.

Palencia 27 de Diciembre de 1928.

—El Gobernador, *Luis Felipe Manzano*.

Relación de los Ayuntamientos de la provincia de Palencia que no han devuelto cumplimentadas las hojas padrones de vehículos de tracción de sangre remitidas en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre último (Gaceta del 30).

- Abarca.
- Abastas.
- Aguilar de Campoó.
- Alar del Rey.
- Alba de Cerrato.
- Ampudia.
- Antigüedad.
- Añoza.
- Arbejal.
- Autilla del Pino.
- Autillo de Campos.
- Bahillo.
- Baltanás.
- Baños de Cerrato.
- Baquerín de Campos.
- Barruelo de Santullán.
- Becerril de Campos.
- Boadilla del Camino.
- Boadilla de Rioseco.
- Buenavista de Valdavia.
- Bustillo de la Vega.
- Bustillo del Páramo de Carrión.
- Cabañas de Castilla (Las).
- Calzadilla de la Cueva.
- Capillas.
- Carrión de los Condes.
- Castil de Vela.
- Castrejón de la Peña.
- Castrillo de Don Juan.
- Castrillo de Onielo.
- Castrillo de Villavega.
- Castromocho.
- Celada de Robledo.
- Cervatos de la Cueva.
- Cervera de Pisuerga.
- Cisneros.
- Cobos de Cerrato.
- Congosto de Valdavia.
- Cubillas de Cerrato.
- Dehesa de Montejo.
- Dehesa de Romanos.
- Dueñas.
- Frechilla.
- Fresno del Río.
- Fuentes de Valdepero.
- Gozón de Ucieza.
- Grijota.
- Guardo.
- Guaza de Campos.
- Herrera de Pisuerga.
- Herrera de Valdecañas.
- Herrerueta de Castillería.
- Hornillos de Cerrato.
- Itero de la Vega.

- Lantadilla.
- Lavid de Ojeda.
- Ledigos.
- Lomas.
- Mantinos.
- Mazariegos.
- Mazuecos de Valdeginete.
- Membrillar.
- Moratinos.
- Nestar.
- Otero de Guardo.
- Palencia.
- Palenzuela.
- Paredes de Nava.
- Pedraza de Campos.
- Pedrosa de la Vega.
- Perales.
- Pino del Río.
- Piña de Campos.
- Población de Arroyo.
- Población de Campos.
- Población de Cerrato.
- Polentinos.
- Pomar de Valdivia.
- Poza de la Vega.
- Pozo de Urama.
- Pozuelos del Rey.
- Puebla de Valdavia.
- Quintanaluengos.
- Quintanilla de Onsoña.
- Redondo.
- Renedo de la Vega.
- Renedo de Valdavia.
- Requena de Campos.
- Respanda de la Peña.
- Salinas de Pisuerga.
- San Cebrián de Mudá.
- San Román de la Cuba.
- San Salvador de Cantamuda.
- Santervás de la Vega.
- Santibáñez de Ecla.
- Santillana de Campos.
- Santoyo.
- Tabanera de Cerrato.
- Tabanera de Valdavia.
- Támara.
- Terradillos de Templarios.
- Torre de los Molinos.
- Triollo.
- Valdecañas de Cerrato.
- Valdegama.
- Valdeolmillos.
- Valderrábano.
- Valoria del Alcor.
- Valle de Santullán.
- Vañes.
- Vega de Bur.
- Velilla de Guardo.
- Vergaño.
- Vertavillo.
- Villabasta.
- Villacidaler.
- Villaconancio.
- Villada.
- Villadiezma.
- Villaeles de Valdavia.
- Villafrauel.
- Villahán de Palenzuela.
- Villalba de Guardo.
- Villalcázar de Sirga.
- Villalcón.
- Villaluenga de la Vega.
- Villamartin de Campos.
- Villamediana.
- Villamoronta.
- Villamueva de la Cueva.
- Villanueva de Henares.
- Villanueva del Rebollar.
- Villanuño de Valdavia.
- Villaprovedo.
- Villarrabé.
- Villarramiel.
- Villasarracino.
- Villatoquite.
- Villaturde.
- Villaumbrales.
- Villaviudas.
- Villelga.
- Villierias.
- Villodre.
- Villodrigo.
- Villota del Páramo.

Diputación provincial de Palencia

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 21 al 30, ambos inclusive del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Se advierte a los que tengan cantidades sin cobrar, que de no hacerlo en el plazo señalado, no podrán percibirlos por tener que ser reintegradas a la Caja provincial.

Palencia 29 de Diciembre de 1928.

—El Presidente, *José Ordóñez*.

Número 3861

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de presentar durante el próximo mes de Enero una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas Corporaciones.

En su consecuencia, deberán enviar a esta oficina con *todo detalle* de los distintos haberes consignados para su personal, expresando las categorías y sueldos de cada uno de ellos.

También se hace saber a aquellos Municipios que satisfagan los haberes a sus empleados agrupados con otro u otros Municipios, a los efectos de la acumulación, la designación del Ayuntamiento o Ayuntamientos que comprende la agrupación, y el sueldo con que contribuye cada uno.

Las Corporaciones municipales que demostrasen negligencia en el cumplimiento de estos servicios, serán castigadas con todo rigor con las penalidades establecidas en el artículo 26 del precepto legal ya citado.

Palencia 28 de Diciembre de 1928.

—El Administrador de Rentas públicas, *Juan J. Condés*.

Núm. 3850

Contribución industrial.— Volumen de ventas y operaciones.

CIRCULAR.

Se requiere a todos los contribuyentes obligados a llevar el libro de ventas, creado por Real decreto de 1.º de Enero de 1926 y recogido en

la base 7.ª de la ordenación de la contribución industrial, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo siguiente, para que dentro del próximo mes de Enero, presenten en esta Administración los de la Capital, y en la Alcaldía correspondiente los de los pueblos, una declaración jurada del volumen de ventas u operaciones que arrojen sus respectivos libros en 31 de Diciembre actual, ajustando dicha declaración al modelo reglamentario, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los asientos u operaciones del libro de ventas quedarán cerrados y fechados en 31 de Diciembre actual, después de consignar en el mismo la siguiente diligencia: «Se hace constar que la serie de ventas y operaciones correspondientes al año 1928, suma un importe total de pesetas (cifra y letra), lugar, fecha y firma». El cierre se considerará siempre anual, a menos que las operaciones correspondientes a la industria ejercida, abarquen un periodo inferior a doce meses, en cuyo caso se hará constar expresamente la fecha del comienzo y cese.

b) La declaración jurada contendrá la cifra consignada en la diligencia del cierre del libro y se redactará en la forma indicada en el anverso del modelo reglamentario, dejando sin llenar el reverso, que contiene la liquidación, y que será llenado por la Administración.

c) Estas declaraciones juradas se entregarán por duplicado, reintegrándose con timbre de 0'15 pesetas cada ejemplar, y uno de ellos será devuelto al interesado con la firma y sello de la oficina receptora, para que le sirva de resguardo.

d) Las Alcaldías al recibir estas declaraciones, y después de cumplir lo dispuesto en la regla anterior, las sentarán en libro especial abierto al efecto, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, remitiéndolas en el mismo día que las reciban facturadas en una relación a esta oficina.

Practicadas las liquidaciones correspondientes con las deducciones reglamentarias y con aplicación de los coeficientes fijados por la Real orden de 12 de Julio de 1927, las cuotas complementarias que deban satisfacerse, se exigirán a los contribuyentes y éstos la abonarán de una sola vez, dentro del primer trimestre del próximo ejercicio de 1929, por medio de las oficinas de recaudación, en la misma forma que se realiza la cobranza de las cuotas mínimas de esta contribución.

Se advierte a los contribuyentes que no presentaran las referidas declaraciones en el plazo improrrogable señalado, o que por negligencia no fueran presentadas en la forma que queda expuesta, que les serán im-

puestas con todo rigor la penalidad señalada en las disposiciones vigentes ya citadas.

Palencia 26 de Diciembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Núm. 3854

AGENCIA EJECUTIVA
DE LA HACIENDA EN LA ZONA
DE TARIEGO.

Contribución rústica y urbana.—1.º al 4.º trimestre de 1924-28.

Don Pedro Diezhandino Abarquero, Agente ejecutivo de Hacienda en la zona de Tariego.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 2 de Octubre de 1927, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal el día 5 de Enero de 1929, a las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el art. 94 de la Instrucción.

Relación de los bienes embargados que se sacan a subasta.

D. Luís Sánchez Marcos, como deudor, heredero de D.^a Victorina Marcos y representante de su mujer doña Mercedes Rodríguez.

Una tierra en este término municipal y pago de Tablada, de seis cuartas; linda Norte Genaro Gil, Oriente herederos de Pascual Valdeolillos, Mediodía camino y Poniente Hipólito Marcos

Otra al Campo, de seis cuartas; linda Norte Matías Aguado, Oriente Genaro Gil, Mediodía herederos de Hipólito Marcos y Poniente Cayetano Marcos.

Otra al Soto de Valderey, de cuatro cuartas; linda Norte camino, Oriente Zenón Valdeolillos, Mediodía cañada y Poniente Miguel Paredes.

Otra en ídem, de dos cuartas y media; linda Norte río Pisuerga, Oriente Felisa Ayuso, Mediodía camino y Poniente Luís Pablo.

Otra en las Puertas, de dos cuartas y media; linda Norte camino, Oriente senda, Mediodía Hipólito Marcos y Poniente el mismo Hipólito y camino.

Una era de pan trillar en Carrelahuerta, de dos cuartas y media; linda Norte y Oriente camino, Mediodía Valentín de Cós y Poniente Manuel Valdeolillos.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento; que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Tariego 22 de Diciembre de 1928.—Pedro Diezhandino.

JUZGADOS

Número 3851

Palencia.

Edulas de citación.

Santiago, Domingo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que residió en Valladolid, calle del Nogal, número cuatro, domiciliado últimamente en Palencia, hoy en ignorado paradero, dueño del automóvil matrícula V. A. 430, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para prestar declaración como testigo en causa que se le sigue con el número 156 del año actual, por daños en el automóvil P. 762, propiedad de Jesús Puertas; bajo apercibimiento de Ley si no comparece.

Palencia veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Número 3857

Lamas Grande, Esteban, de treinta y tres años de edad, hijo de Antonio y Catalina, casado con Ramona Mo-

rales, jornalero, natural de Fuentesauro, domiciliado últimamente en Dueñas, hoy ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de conclusión dictado en causa que se le sigue con el número 145 del año actual, por hurto, citarle para que dentro del plazo de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia, a usar de su derecho, por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de Ley si no lo verifica.

Palencia veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 3856

Edula judicial de citación.

Paulino Fernández Concejo, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de Tariego de Cerrato y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día siete de Enero próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

MUNICIPALIDADES

Villasarracino.

Por renuncia voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Veterinario Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, con el sueldo anual de 600 pesetas y 365 respectivamente, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Además el agraciado podrá contratar con los labradores y demás vecinos la asistencia de sus ganados, que aproximadamente produce unas ciento sesenta fanegas de trigo, más el herraje.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde el día de la fecha.

Villasarracino 24 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Albino Andrés.

Abarca de Campos.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día 23 de Diciembre del corriente año la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de varios gastos originados en el actual año y presupuesto por medio de transferencia de crédito, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Abarca de Campos 27 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Sotero Vargas.

Villasila de Valdavia.

La Comisión permanente de este distrito, tiene acordado proponer al pleno la transferencia de crédito dentro del presupuesto en ejercicio, la cual se halla detallada en el expediente de su razón.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público para que durante el plazo de quince días, puedan presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villasila de Valdavia 27 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Nicolás de la Parte.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1928, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Buenavista de Valdavia.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

**Dehesa de Montejo.
Brañosera.**